



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

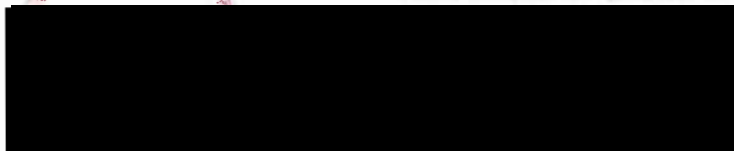
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



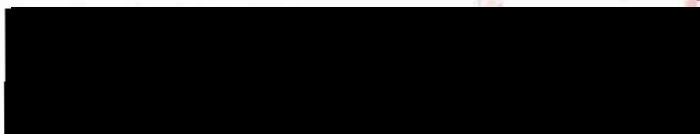
ANIVERSARIO

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



ACTA DE INSPECCION C10048RN2021



ELIMINADO: 4 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil veintidós.

V I S T O.- Para resolver el expediente citado al rubro, en el que se instaura procedimiento administrativo de inspección y vigilancia al [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Título VIII, Capítulos I, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre y Título Tercero, Capítulos Primero, Cuarto y Quinto de su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, dicta la siguiente resolución:

ELIMINADO: 3 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION
I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

RESULTANDO:

PRIMERO. - Mediante orden de inspección C10048RN2021 de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, emitida por esta representación federal, se comisionó a inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, para realizar visita de inspección a C. [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar la legal procedencia de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre en posesión, así como el trato digno y respetuoso de los mismos; además de verificar que cuente con el Registro y el Plan de Manejo Autorizado y en su caso verificar el cumplimiento de los dispuesto en los mismos.

SEGUNDO. - En fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el punto anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, practicaron visita de inspección a [REDACTED]

[REDACTED] levantando al efecto el acta de inspección C10048RN2021; en la que se

ELIMINADO: 21
PALABRAS Y UNA
COORDENADA
GEOGRAFICA
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profepa.gob.mx

SARG/dlar/ldph



2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCION MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.3/0009-21
ACTA DE INSPECCION C10048RN2021

circunstanciaron hechos u omisiones constitutivas de incumplimiento de obligaciones a la legislación en materia de vida silvestre, otorgándole a la inspeccionada un plazo de **cinco días hábiles** para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. - A pesar de habérsele otorgado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, el C. [REDACTED] a través de su representante legal, **NO COMPARECIÓ** ante esta autoridad conferido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO. - Por acuerdo de emplazamiento número C10048RN2021 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se instauró procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección el día siete de mayo de dos mil veintiuno; mismo que fue notificado personalmente en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, concediéndosele un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación para que manifestara por escrito lo que a derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes.

QUINTO. - Apesar de la notificación a que refiere el resultado que antecede, el C. [REDACTED] sujeto a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le otorga el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO. - Mediante acuerdo dictado el día veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se puso a disposición del C. [REDACTED] a través de su representante legal, las constancias que integran el expediente a efecto de que en el término de tres días hábiles formularán sus alegatos.

Término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General de Protección al Ambiente, transcurrió del veinticinco al veintisiete de la presente anualidad.

SÉPTIMO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído de cierre de instrucción emitido el veintiocho de octubre de la presente anualidad, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

ELIMINADO 12
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

021



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO
113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD
DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA
QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.3/0009-21
ACTA DE INSPECCION CI0048RN2021

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, 9 Fracciones XII, XIII, XVI, XIX, XX y XXI, 116, 117, 122, 123, 124, y 128 de la Ley General de Vida Silvestre; 1 y 2 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y ; artículos 1, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 45 fracción VII y último párrafo, 46, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto fracciones IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXII, XXX, XXXV, LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 8 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa.

II. Esta autoridad instauró procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] en virtud de los hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental en materia de vida silvestre, mediante **acuerdo de emplazamiento CI0048RN2021** de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, conforme a lo siguiente:

(...)

A continuación, se procede a verificar el objeto de la visita de inspección que consiste en:

Verificar la legal procedencia de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre en posesión, así como el trato digno y respetuoso de los mismos; además de verificar que

ELIMINADO: 3 PALABRAS Y
UNA COORDENADA
GEOGRAFICA
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION
I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30
ANIVERSARIO

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
I, DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.3/0009-21
ACTA DE INSPECCION C10048RN2021

*cuenta con el Registro y el Plan de Manejo autorizado y en su caso verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los mismos, conforme a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre; Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; verificando además si alguno de los ejemplares en posesión, se encuentra comprendidos dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010 y verificar su categoría de riesgo, debiendo cumplir con lo previsto en los artículos 29, 35, 50, 51, 52, 53, 54, de la Ley General de Vida Silvestre, 53, 54, 57, 59, 60, 62 de su Reglamento; 82 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies Nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010 y apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). Con el fin de desahogar lo indicado en el presente inciso, se procede a realizar un recorrido por el interior del domicilio que nos ocupa, logrando observar la presencia de un ejemplar de dromedario (Camelus dromedarius), macho, adulto, en aparente buen estado físico y de salud, a cuál se le hace pasar por todo el cuerpo un lector de microchip marca Avid, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, FCC ID: IOL-125-AV1040, logrando detectar a la altura del cuello del lado izquierdo el microchip No. AVID 040*031*637. Acto seguido, se le solicita al visitado muestre documentación mediante la cual acredite la legal procedencia del ejemplar en cuestión, mostrando en este momento original de Nota de remisión No. 1543, en cuya parte superior se observa el texto "Nota de remisión, UMA San Jorge, C. Porfirio Silva Villafuerte, DGVS-CR-IN-0868-CHIH/05" seguido de información de los ejemplares que ampara la documentación que consiste en 2 ejemplares de dromedario (Camelus dromedarius) machos, el primero con marcaje microchip AVID 040*031*637 "Jali" con proporción de tasa de aprovechamiento 1/1, con aviso de aprovechamiento SGPA/DGVS/05434/17 de fecha 28 de junio de 2017 y el segundo con marcaje microchip AVID 083*000*363, placa 73CLC2530 "Cabubi" con proporción de tasa de aprovechamiento 1/2, con aviso de aprovechamiento SGPA/DGVS/05431/17 de fecha 28 de junio de 2017, en la parte inferior de la nota se observa el texto "Queda estrictamente prohibido la liberación del ejemplar en cualquier hábitat natural, el ejemplar deberá permanecer en cautiverio bajo las condiciones óptimas que garanticen su bienestar, así como el trato digno y respetuoso. Así mismo, el cliente se compromete a cumplir con las disposiciones administrativas y legales que norman la posesión, traslado y aprovechamiento del ejemplar. Recibí de San Jorge los ejemplares descritos anteriormente en aparente buen estado de salud y físico. Desde el momento*



022



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

E. P. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.3/0009-21
ACTA DE INSPECCION CI0048RN2021

*el comprador se compromete a observar disposiciones administrativas y legales que norman la posesión, traslado, aprovechamiento, fomento, conservación, protección, importación y exportación de la fauna silvestre y asumo la responsabilidad total de la seguridad de los ejemplares en el territorio nacional". También muestra copia simple de oficio SGPA/DGVS/0543407 de fecha 28 de junio de 2017, firmada por Lic. José Luis Pedro Funes Izaguirre en carácter de Director General de la Dirección General de Vida Silvestre de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, dirigida al C. María Teresa Moreno Manzanilla en representación del C. Porfirio Silva Villafuerte, con dirección en Cerrada de Cortes No. 31, Colonia Campestre, C.P. 01040, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, mediante el cual informa que esa autoridad se da por enterada del aprovechamiento de, entre otros, un dromedario con marcaje microchip 083*000*363, placa 73CLC2530. A continuación, se le solicita al visitado muestre el registro y plan de manejo autorizado para el ejemplar en cuestión, no mostrando documento alguno. El ejemplar en cuestión se encuentra en una superficie de 0.1 hectáreas, delimitada por barda construida de block y cemento, ladrillo y cemento, rejas metálicas y casa habitación, con alturas que van de un 1,5 metro hasta 6.0 metros aproximadamente. En este sitio se observan comederos con comida (Alfalfa) y bebedores de agua. Así mismo, cuenta con suelo de cascara de nuez molida y tiene un área de sombra construida con estructura de madera y techo de lámina"*

1.-Irregularidad prevista en los artículos 4, 27, 77 primer párrafo, 78, 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre y; 12, 37, 42, 131 Bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, con lo que pudiera actualizarse la infracción prevista en el artículo 122 fracción VI del ordenamiento citado en primer orden.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

En razón de lo anterior, es dable mencionar que al C. [REDACTED], se le otorgó un plazo de quince días hábiles para que compareciera y [REDACTED] ri [REDACTED] ue a su derecho

ELIMINADO: 3
PALABRA S
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO: 5 RENGLON ES FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.3/0009-21
ACTA DE INSPECCION CI0048RN2021

conviniera respecto de lo asentado en el **acuerdo de emplazamiento del dieciocho de maro de dos mil veintidós**, sin que hiciera uso del derecho que le confiere el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos civiles se le tuvieron por perdidos ambos derechos.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de inspección CI0048RN2021** de fecha **siete de mayo de dos mil veintiuno**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento



023



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LGTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.3/0009-21
ACTA DE INSPECCION

Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el acta de inspección CI0048RN2021 de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, para lo cual se transcribe dicho artículo:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

IV. - De igual manera, se menciona en el acuerdo de emplazamiento CI0048RN2021 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental impuso al C. [REDACTED] las siguientes medidas correctivas:

- 1) Solicitar ante el Departamento de Vida Silvestre de la Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua y obtener el REGISTRO como Predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS). PLAZO: 45 DIAS NATURALES.
- 2) Presentar ante el Departamento de Vida Silvestre de la Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO
113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD
DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA
QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.3/0009-21
ACTA DE INSPECCION C10048RN2021

*obtener la aprobación respectiva de un PLAN DE MANEJO para el ejemplar descrito.
PLAZO: 45 DIAS NATURALES.*

*De conformidad con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente se le concede a [REDACTED] un término de cinco
días hábiles posteriores al vencimiento d [REDACTED] a acreditar ante esta
Autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento
dado a las medidas dictadas.*

Todavez que no fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas
correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento C10048RN2021 de fecha
dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se concluye que el C. [REDACTED], **NO LLEVÓ A
CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS SEÑALADAS EN LOS NUMERALES 1 y 2, que**
fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **NO SUBSANA NI
DESVIRTÚA** dichas omisiones.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo descrito en los artículos 2º de la Ley General de Vida
Silvestre y 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,
aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARÁN COMO ATENUANTES AL MOMENTO DE DICTAR LA
SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V. - En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, determina que han
quedado establecidas las infracciones imputadas al C. [REDACTED] por las
violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legis [REDACTED] gente en
materia de vida silvestre al momento de la visita de inspección, misma que es la siguiente:

1. No exhibió el Registro del ejemplar encontrado en el domicilio sujeto a inspección,
consistente en un ejemplar de dromedario (camelus dromedarius), ni se acreditó contar
con un Plan de Manejo autorizado para el ejemplar descrito, de conformidad con lo
establecido en los artículos 27, 77 primer párrafo, 78, 78 Bis de la Ley General de Vida
Silvestre y 12, 37, 42, 131 Bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre,
**actualizándose la infracción prevista en el artículo 122 fracción VI de la Ley General de Vida
Silvestre.**

VI. - Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C.
[REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en materia de vida silvestre, esta
[REDACTED] a que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas
conducentes, en términos del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se

ELIMINADO: 3
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 3
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 3
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profepa.gob.mx

SARG/dlar/lapch



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

024



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



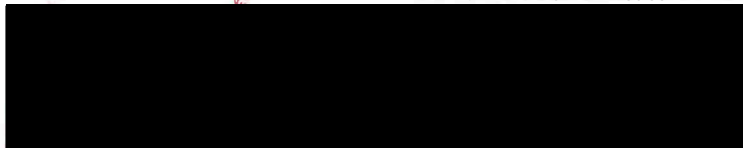
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXP. ADIVO. No. PFPA/15.3/2C.27.3/0009-21
ACTA DE INSPECCION C10048RN2021

toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

A). -LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEEPA)

1.-No exhibió el Registro del ejemplar encontrado en el domicilio sujeto a inspección, consistente en un ejemplar de dromedario (*Camelus dromedarius*), ni se acreditó contar con un Plan de Manejo autorizado para el ejemplar descrito. **LO QUE SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que, dicho registro deriva en Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, mismos que son el elemento básico para integrar el Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, que tienen como objetivo general la conservación del hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres y como objetivos específicos la restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, etc., por lo que abstenerse del registro por parte del inspeccionado, deriva en que la autoridad correspondiente no pueda verificar el aprovechamiento sustentable de dicho ejemplar, derivando en la falta de un plan de manejo, lo que implica que la autoridad ambiental correspondiente desconozca las metas e indicadores de éxito, además de no existir seguimiento permanente al estado del hábitat del ejemplar dromedario (*Camelus dromedarius*) que ahí se desarrolla, por lo que no se puede verificar que dicho ejemplar este bajo las condiciones dictadas por la ley, y bajo un trato digno y respetuoso, además de desconocer el área en que esta especie se desarrolla, y si éste cumple con lo establecido en la normatividad ambiental, lo que podría derivar en su desarrollo general, ocasionando en el desequilibrios importantes, sin mencionar lo importante que es conocer su estado físico y biológico constantemente y con ello poder identificar oportunamente signos que puedan alarmar o prevenir, y con ello garantizar su estado de salud.

También es importante conocer la alimentación a la que es sometido dicho ejemplar, tomando en cuenta que es una especie con ciertas características que debe cumplir con cierta dieta, mismas que el inspeccionado debe conocer y debe aplicar de manera correcta, para un desarrollo óptimo, por lo que no contar con este documento técnico operativo, genera incertidumbre respecto al buen aprovechamiento que se da a dicho ejemplar y si da cumplimiento a sus obligaciones ambientales y con ello evitar los efectos negativos que dicho ejemplar pudiera tener para su conservación. Ya que todas las especies, componen la riqueza y diversidad de los ecosistemas y forman parte del patrimonio natural de cada región, por lo que el monitoreo de dichas poblaciones y reproducción de especies de interés con fines de aprovechamiento resultan en una conservación óptima.

ELIMINADO: 3 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

B). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN II LGEEPA)

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del C. [REDACTED], es importante señalar que el inspeccionado no presentó prueba [REDACTED] sus





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXP. ADIVO. No. PFPA/15.3/2C 27.3/0009-21
ACTA DE INSPECCION CI0048RN2021

condiciones económicas, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el **acta de inspección CI0048RN2021** practicada el día **siete de mayo de dos mil veintiuno**, en la que se hizo constar en su hoja 2 de 8 que:

"... para lo cual el C. Daniel Pulido Nevarez, manifiesta que en el domicilio que nos ocupa actualmente labora una persona y que se trata de una casa habitación habilitado para contener en el patio a un ejemplar de dromedario (Camelus dromedarius) así como mascotas domésticas..."

En concordancia, es dable recordar que mediante **acuerdo de emplazamiento CI0048RN2021** de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, en su numeral CUARTO, se hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el **acta de inspección CI0048RN2021** practicada el día **siete de mayo de dos mil veintiuno** así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

Por lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actuó, [REDACTED] ibles de ser valoradas en razón de la situación económica del C. [REDACTED] esta autoridad determina que sus condiciones económicas con b [REDACTED] CI0048RN2021 de fecha **siete de mayo de dos mil veintiuno**, son suficientes para solventar una sanción económica, tomando en consideración el impacto, características y condiciones de las actividades que fueron observadas y circunstanciadas al llevarse a cabo la diligencia de inspección, lo anterior, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre y a su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN II LGEEPA)

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] dentro de los cinco últimos años, a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de vida silvestre, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre.



ELIMINADO: 3 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 3 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

025



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

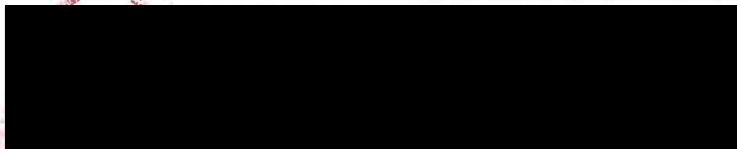
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO
113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD
DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA
QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



ACTA DE INSPECCION C10048RN2021

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN IV LGEEPA)

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el C. [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 122 fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, pág. 154, que es del rubro y texto siguiente:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXP. ADTVO. No. PFP/15.3/2C.27.3/0009-21
ACTA DE INSPECCION CI0048RN2021

diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN V LGEEPA)

1.-No exhibió el Registro del ejemplar encontrado en el domicilio sujeto a inspección, consistente en un ejemplar de dromedario (*camelus dromedarius*), ni se acreditó contar con un Plan de Manejo autorizado para el ejemplar descrito, el infractor **ahorró dinero**, por concepto de la realización de los trámites y gestiones necesarias para llevarlo a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos ante el Departamento de Vida Silvestre de la Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del estado de Chihuahua, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

VII. – Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, la autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre vigente a la fecha en que se llevó a cabo la visita de inspección, de igual manera procede destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 fracción II de la Ley General citada, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al C. [REDACTED] en virtud de que los preceptos legales que se citan establecen que la multa por infracción a la fracción VI del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, con un monto de cincuenta a cincuenta mil veces la unidad de medida y actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421, con rubro siguiente:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS."

Por todo lo anterior y considerando, además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente, se procede a imponer al C. [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



026



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.3/0009-21
ACTA DE INSPECCION CI0048RN2021

1. En virtud de que el C. [REDACTED] NO SUBSANÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN: No exhibió el Registro del ejemplar encontrado en el domicilio sujeto a inspección, consistente en un ejemplar de dromedario (*camelus dromedarius*), ni se acreditó contar con un Plan de Manejo autorizado para el ejemplar descrito, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 77 primer párrafo, 78, 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre y 12, 37, 42, 131 Bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, actualizándose la infracción prevista en el artículo 122 fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre; y tomando en cuenta que NO se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer al C. [REDACTED] una multa por el monto de \$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 600 (SEISCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde, al momento de la ejecución de los actos infraccionados, a \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al C. [REDACTED] una multa global de \$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 600 (SEISCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.

VIII.- Asimismo, a efecto de que el C. [REDACTED] de cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal, con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el original y copia para cotejo, o en su defecto, copia certificada de los documentos que se indica a continuación, concediéndosele un término de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído para que cumpla con la siguiente medida correctiva:

ELIMINADO: 6
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30
ANIVERSARIO

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.3/0009-21
ACTA DE INSPECCION C10048RN2021

- 1) *Solicitar ante el Departamento de Vida Silvestre de la Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua y obtener el REGISTRO como Predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS).*
- 2) *Presentar ante el Departamento de Vida Silvestre de la Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua y obtener la aprobación respectiva de un PLAN DE MANEJO para el ejemplar descrito.*

De conformidad con los artículos 6, 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, determina resolver y:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 122 fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los CONSIDERANDOS II, III y IV de esta Resolución, se sanciona al C. [REDACTED] con una multa total de \$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 600 (SEISCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde, al momento de la ejecución de los actos infraccionados, a \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo

ELIMINADO: 3
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
- ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE TIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



027



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 3
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE TIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.3/0009-21
ACTA DE INSPECCION CI0048RN2021

año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

SEGUNDO. En virtud de que el C. [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el **Padrón de Infractores** de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre. Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERO. Gírese oficio a la Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de hacer de su conocimiento la emisión de la presente resolución administrativa, así como los términos y alcances en que fue emitida, y se tomen las determinaciones que conforme a derecho correspondan a efecto de que se de cumplimiento a las medidas ordenadas en el considerando VIII.

CUARTO. El C. [REDACTED] a través de su representante legal, deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VI de la presente resolución administrativa, mediante el esquema eScinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario tórnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.
wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30
ANIVERSARIO

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.3/0009-21
ACTA DE INSPECCION C10048RN2021

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

QUINTO. Se invita al C. [REDACTED] a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta oficina, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y

b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:

1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.3/0009-21
ACTA DE INSPECCION CI0048RN2021

5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretenda ejecutar;
6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
8. No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y
9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión".

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED] a través de su representante legal, que esta resolución es definitiva e inapelable, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, en un plazo de QUINCE DÍAS contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al C. [REDACTED] a través de su representante legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua ubicada en Boulevard Fuentes número 9401, Colonia Avalos, Ciudad Chihuahua, Chihuahua, Código Postal 31074.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al C. [REDACTED] a través de su representante legal, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal,

ELIMINADO: 9
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
- ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.3/0009-21
ACTA DE INSPECCION C10048RN2021

Estatutal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes número 9401, Colonia Avalos, Ciudad Chihuahua, Chihuahua, Código Postal 31074.

NOVENO. Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE**

Así lo resuelve y firma el **ING. JUAN CARLOS SEGURA** Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/006/2022 expedido el 28 de julio de 2022.


PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

